

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...

{ Por un año....50 { Por seis meses26 { Portres id....14	Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.	PARA FUERA DE LA CAPITAL. <table border="0"> <tr> <td>{ Por un año. 60</td> </tr> <tr> <td>{ Por seis meses. 32</td> </tr> <tr> <td>{ Por tres id. 18</td> </tr> </table>	{ Por un año. 60	{ Por seis meses. 32	{ Por tres id. 18
	{ Por un año. 60				
	{ Por seis meses. 32				
{ Por tres id. 18					

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 245.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, me ha pasado con fecha 30 de Mayo último, la siguiente comunicacion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama de 27 del actual, me dice lo que sigue:—«Remita V. E. directamente á la Junta encargada de la distribucion de los donativos hechos al Ejército de África, un estado nominal de los muertos, heridas recibidas en el Campo de batalla, expresando si es posible su familia y pueblo de su naturaleza y residencia. Separadamente y con igual expresion lo hará V. E. asi mismo de los que hayan muerto del Cólera y de los fallecidos á consecuencia de las fatigas de la guerra.—Otro estado de los inutilizados por consecuencia de heridas, expresando si han sido amputados de los miembros ó han perdido la vista, ó si en la inutilidad existe una necesidad de la amputacion.—Tambien remitirá V. E. estados separados de los que hayan sido declarados inútiles por consecuencias de haber padecido el Cólera ó el Tífus ó bien por las fatigas de Campaña.—Por último, enviará V. E. igualmente rela-

ciones nominales de los heridos que existen en los hospitales, con expresion del estado en que se encuentra su curacion.»—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que puesto de acuerdo con el Sr. Gobernador Militar de esta provincia, se sirva facilitarme á la posible brevedad, las noticias que se piden, dictando las disposiciones que crea convenientes, para que además se faciliten al expresado Gobernador militar por las autoridades de la provincia los datos necesarios, para que las noticias que por su parte tiene que remitirme sobre el particular, vengan con la mayor exactitud y claridad posible para evitar dudas y perjuicios á los interesados.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su ejecucion por parte de los Alcaldes, previniéndoles me remitan con toda urgencia las noticias de que se trata, con la conveniente especificacion para que no ofrezca duda ninguna su inteligencia, sin perjuicio de cumplir tambien con la circular núm: 245, publicada en el Boletín de esta fecha, y de facilitar á la autoridad militar los que á su vez tenga por oportuno pedir sobre el mismo asunto.

Igual deber tienen los demás funcionarios que de la mia dependen y estén en el caso de poder cooperar al mejor desempeño de este servicio. Burgos 1.º de Junio de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular número 246.

El dia 24 del mes próximo pasado ha desaparecido de la compañía de su esposo, Antonia Santiago Rojo, natural de Arroyal, y cuyas señas se citan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes, destaca-

mentos de la Guardia civil, averiguen su paradero, y caso de ser habida la detengan y remitan á disposicion del Alcalde del citado pueblo. Burgos 1.º de Junio de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Antonia Santiago Rojo.

Edad 26 años, estatura regular, pelo y cejas castaños, nariz regular, cara larga, color bueno: viste pañuelo azul á la cabeza, chaqueta de paño negro usada, saya de estameña negra y calza albarcas.

Circular núm. 247.

Habiéndose fugado de la casa paterna el jóven Justo Robredo, natural de Berzosa de Bureba, y cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Alcaldes de la provincia, destacamentos de la Guardia civil, averiguen su paradero, y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Burgos 1.º de Junio de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Justo Robredo.

Edad 16 años, estatura baja, ojos azules, color moreno claro; viste pantalon de Mahon, chaqueta de sayal nueva, calza alpargatas y medias de lana.

Circular núm. 248.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con fecha 7 del corriente, lo que sigue:

Su Magestad la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir con fecha

de 29 de Abril próximo pasado, el Real decreto que sigue:

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será necesaria autorizacion Real para llevar á cabo cualquiera empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

1.º El aprovechamiento de las aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion.

2.º El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferas nacidas ó formadas en terreno del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido.

3.º El de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminacion se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terreno, del Estado y del comun, ó que no pertenezca á ningun particular.

Art. 2.º La autorizacion se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 3.º Se concederá por un Real decreto cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutaban las obras de esta clase, y por Real orden emanada del Ministerio de Fomento cuando su objeto sea meramente de interés privado.

Art. 4.º En uno y otro caso deberá preceder la instruccion del oportuno expediente en el

Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivacion y en los de las que, aguas abajo, atraviese el rio que ha de suministrarlas ó el de quien fuese afluente inmediato.

Art. 5.º En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

1.º Abastecimiento de aguas potables.

2.º Abastecimiento de ferrocarriles.

3.º Riegos.

4.º Canales de navegacion y flote.

5.º Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 6.º Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad: las que se hicieren á empresas ó particulares para regar tierras ajenas, mediante el pago de un cánón, durarán un número determinado de años. Transcurrido el cual desaparecerá el gravámen que para facilitar el riego se hubiese impuesto á las tierras regables; quedando obligados los dueños de estas á solos los gastos de conservacion y reparacion.

Art. 7.º Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores, deberá prececer á la concesion el aforo de las aguas estiales, pudiendo tener tan solo lugar aquella cuando resulte excedente el caudal necesario despues de cubierto con exceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posicion de las tierras que éste fertilice.

Art. 8.º No se necesitará, sin embargo, este requisito para hacer concesiones de las aguas invernales y torrenciales que no estuviesen aprovechadas por terrenos inferiores, siempre que la derivacion se coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

Art. 9.º Los concesionarios de aguas públicas con aplicacion al riego tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de acueducto establecida por la ley de 24 de Junio de 1849, y en uso de este derecho podrán ejecutar en terreno ajeno, y previa indemnizacion, todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivacion y conducir las á los terrenos regables.

Art. 10. A toda concesion de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el establecimiento de una Junta sindical y formacion de un reglamento para la buena gestion de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias segun los casos. Por punto general servirá de base para estos reglamentos el principio de la administracion de las aguas por los interesados en ellas, con la intervencion necesaria de la autoridad local, provincial ó del Gobierno supremo.

Art. 11. Se dispondrá lo conveniente para que á los aprovechamientos que existen en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviese, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12. Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpétuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes, y con la condicion cuando hubiese aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cauce público antes de la derivacion de aquellos.

Art. 13. Mientras, hecho el estudio de las cuencas de los rios, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan para objetos de interés privado quedarán sujetas á la eventualidad de aquella determinacion, y los concesionarios no podrán reclamar, cuando se les prive de las aguas por esta causa, sino el valor material de las obras ejecutadas.

Art. 14. En toda concesion se expresará por hectáreas la extension del terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora, ó en litros por se-

gundo de tiempo la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuese posible fijar este caudal, ó no se hubiese expresado en la concesion, se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destine.

Art. 15. A medida que lo permitan las atenciones del personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tuviesen determinada la dotacion de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda segun sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes.

Art. 16. En toda concesion de aguas públicas va incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldíos, ora pertenezcan al Estado, ora al comun de vecinos. Si perteneciesen á los propios de algun pueblo deberá acreditarse previamente su adquisicion con arreglo á las leyes, á menos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á la expropiacion forzosa.

Art. 17. Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorizacion. Sin embargo, si la variacion fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiese de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion, podrá autorizarse por el Gobernador de la provincia, previo informe del Ingeniero Jefe de la misma, y dando de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 18. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se consideran caducadas sin necesidad de declaracion explícita, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero, siempre que el concesionario no haga uso de la autorizacion dentro del plazo marcado en la concesion, ó en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la autorizacion, ó cuando despues de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

Art. 19. Los cauces de los rios,

arroyos y demás corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del art. 1.º son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren. Se entiende por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20. Fuera del derecho de aluvion, ó sea la agregacion paulatina y natural de terreno, y el de apropiacion de las islas formadas tambien naturalmente dentro de los rios, que conceden nuestras leyes á los ribereños, no tendrán estos otro alguno sobre los cauces limítrofes, ni podrán hacer de ellos mas usos que los que están concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

Art. 21. Los dueños de las tierras lindantes con el cauce de los rios navegables y flotables no podrán impedir el uso público de dichos terrenos, á la distancia de cuatro metros, para los servicios de navegacion, pesca y conduccion de maderas. Queda prohibida en su consecuencia, á la distancia referida, la edificacion de toda clase, la plantacion de árboles formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que dificulte el libre tránsito y servicios expresados en cualquier punto en que estos se hallen establecidos.

Art. 22. Podrán, sin embargo, los ribereños construir diques ó malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad, á la parte exterior del cauce, en términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre con la autorizacion del Gobernador de la provincia y bajo la inspeccion del Ingeniero de la misma.

Art. 23. Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad.

Art. 24. Las presas y azudes y las acequias de conduccion y desagüe, mientras continúen destinadas al objeto de la con-

cesion, son de propiedad de los concesionarios perpétua ó temporalmente; segun fuesen perpétuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin espreso consentimiento del dueño, ó sin que preceda la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 25. Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de estas, á no ser que apareciere lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su anchura, cuando otra cosa no constase ó estuviese prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cauce.

Art. 23. Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de lagos, lagunas ó pantanos, se entiende cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó saneados.

Art. 27. Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertas con la debida autorizacion en terrenos del Estado ó del comun, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad como mejor le conviniese.

Art. 23. El presente Real decreto se refiere tan solo al aprovechamiento de las aguas públicas que hayan de tomarse directamente de sus cauces naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos, de las que discurren por acequias particulares ó de alguna corporacion ó municipalidad, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Diciembre del año último, mientras otra cosa no se dispusiere. Se necesitará sin embargo la aprobacion del Gobierno cuando la derivacion hubiese de tener lugar en cauces de aguas muertas ó procedentes de avenamientos.

Art. 29. Corresponden á la Administracion la policia de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse en la salud pública.

Art. 30. La instruccion de los expedientes que deben preceder á las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se sugetará á los formularios y reglamento que publicará mi Gobierno para la ejecucion del presente decreto. Entre tanto se observará lo dispuesto en la Instruccion general de Obras públicas de 10 de Octubre de 1845, y Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 15 Febrero de 1854 y 20 de Abril de 1855.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de la provincia á los efectos consiguientes. Burgos 30 de Mayo de 1860. — Francisco de Otazu.

(Gaceta número 104.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el General en Jefe del ejército de Africa, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y queriendo dar al Teniente General D. Juan de Zavala una nueva y distinguida prueba de mi Real aprecio,

Vengo en concederle Grandeza de España de primera clase, unida al título de Marqués de Sierra-Bullones que tuve á bien conferirle por mi Real decreto de 16 de Marzo último, con las mismas condiciones hereditarias, relevacion del impuesto, y reserva de dar cuenta á las Cortes,

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona, para el establecimiento de una sociedad anónima que con el título de *Canal de Urgel* se propone como objeto de sus operaciones la construccion y explotacion del mismo:

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1855, por la que se mandaron practicar varias modificaciones en los estatutos y reglamento de esta empresa:

Vista la escritura adicional á la de establecimiento de esta compañía en que se consignaron las modificaciones mandadas practicar en los mismos:

Visto mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1855, por el que tuve á bien

autorizar provisionalmente á dicha sociedad para que pudiera dar principio á sus operaciones, y exigir á sus accionistas los dividendos que fuesen necesarios para las obras del indicado canal:

Visto el balance que demuestra la situacion de esta empresa en 31 de Diciembre último:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones de la legislacion vigente:

Considerando que los estatutos y reglamento de esta compañía se hallan arreglados á las disposiciones indicadas:

Considerando que los accionistas de esta empresa tienen hecho un desembolso muy superior á la cantidad que la ley autoriza á exigir como primer dividendo pasivo, y que por lo tanto están cumplidas las disposiciones de la ley de 28 de Enero de 1848, del reglamento dictado para su ejecucion, y de la ley de 11 de Julio de 1856;

Oido el parecer del Consejo de Estado, y de conformidad con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la sociedad titulada *Canal de Urgel*, y en aprobar sus estatutos y reglamento, segun resultan consignados en escritura pública de 28 de Mayo de 1855 y en la adicional de 9 de Setiembre siguiente.

Darlo en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue:

«Enterada la Reina (I. D. g.) del expediente que ha promovido en este Ministerio Doña Rosa Verges de Colomer, viuda y vecina de Barcelona, como apoderada de sus dos hijos D. Juan y Don Miguel Colomer, en reclamacion contra siete acuerdos por los cuales el Consejo de esa provincia no accedió á disponer que se les entregasen otros tantos depósitos de 4,200 rs. cada uno, correspondientes á los sustitutos presentados por D. Antonio Grau, vecino de esa capital, para servir las plazas de soldados que en el reemplazo de 1845 tocó en suerte á Narciso Baus por el cupo de Caldas de Malavella; á Pablo Figueras, por el de Fornells; á Juan Carreró, Casimiro Comas, Manuel Puig y Federico Plá, por el de San Feliú de Guixols; y á Narciso Bernatallada, por el de Torroella de Montgri:

Resultando que los referidos sustitutos cedieron todos los derechos y acciones que pudieran corresponderles sobre dichos depósitos á D. Salvador Camps, que á su vez los cedió á D. Miguel Colomer, de quien son herederos sus hijos Don Juan y D. Miguel, y que los sustitutos sirvieron en el ejército el tiempo de su empeño:

Resultando que D. Antonio Grau, depositó en poder del comisionado del Banco de San Fernando en 1847 por cuenta de seis de los indicados sustitutos, á saber: José Puol y Roca, Jaime Pamies, Cayetano Garré, José Cots, Juan Salom y Nicolau y Juan Salom y Pons 25.200 rs., ó sea 4.200 por cada uno, como garantía para los efectos prevenidos en el Real decreto de 25 de Abril de 1844, ley del 4 y Real orden del 21 de Octubre de 1846:

Resultando que en 1847 se devolvieron al mismo D. Antonio Grau dichos seis depósitos en virtud de acuerdos dictados al efecto por el Gobernador y Consejo de esa provincia, sin conocimiento de los sustitutos interesados ni de las personas á quienes cedieran sus derechos, admitiéndose en cambio de estas garantías fianzas hipotecarias aprobadas por el mismo Gobernador y Consejo, en que se aseguró únicamente la entrega de 4.200 rs. al Estado por cada sustituto que llegase á desertar, pero sin obligarse los fiadores á dar esta suma á los sustitutos cumplido que fuese el tiempo de su servicio en el ejército:

Resultando que respecto á Miguel Fiol, sustituto de Pablo Figueras, no medió depósito y si solamente fianza hipotecaria prestada y aprobada en iguales términos que las de los otros seis sustitutos, y que D. Miguel Leulouder que la otorgó se habia obligado, en union con otros vecinos de Fornells, á hacer el depósito que correspondiera en garantía del mismo Fiol:

Vistos los fallos apelados del Consejo de esa provincia fecha 19 de Febrero de 1858, por los que esta corporacion declaró que habiendo cumplido el servicio los sustitutos quedaban canceladas las fianzas hipotecarias otorgadas para el caso de su desercion; dejando á salvo el derecho de los dueños de los depósitos de 4.200 rs. para los que reclamaran, segun correspondiese con arreglo á las leyes; de los que las habian prestado:

Vistos los artículos 9.º, 10 y 17 del Real decreto de 25 de Abril de 1844, que exigen para la admision de cada sustituto la entrega en metálico de 5,000 reales, de los cuales 4,200 quedaban en poder del Banco español hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio ó inutilizado para continuar en él, se presentaba á recibir dicha cantidad, ó en caso de fallecer pasaba á sus herederos:

Vista la ley de 4 de Octubre de 1846, por la cual se decretó una quinta de 25,000 hombres, y se dispuso en el artículo 4.º que el Gobierno fijase el medio que estimara mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion concedida en la ley de 2 de Noviembre; y que en el caso de ser por depósitos, pudieran estos verificarse en metálico por los interesados, ó suplirse por escritura hipotecaria, ó con otra fianza que á juicio del mismo Gobierno asegurase el pago de la cantidad fijada, por si pasado el año de responsabilidad de los sustitutos se desertaren los sustitutos:

Vistos los artículos 4.º y 5.º de la Real

orden de 21 de Octubre de 1846, dictada para llevar á efecto la citada ley de 4 del mismo mes y asegurar los resultados de la sustitucion, que dicen textualmente:

Art. 4.º «Para asegurar la sustitucion establecida en la ordenanza, y facilitar y suavizar el depósito de 4,200 rs. prevenido en el art. 10 del Real decreto de 25 de Abril de 1844, se autoriza el medio de suplirlo por una escritura pública otorgada por los padres del sustituido, ó siendo huérfano por él mismo y su curador *ad bona*, ó por cualquiera persona de su familia legalmente habilitada para representarle, *obligándose á entregar esta cantidad y hacerla efectiva en los casos prescritos en este decreto*, con hipoteca especial constituida en fincas rústicas ó urbanas; cuyo valor, rebajado el importe de cualquiera otra obligacion que les afecte, y despues de deslindadas y apreciadas de mandato judicial, con intervencion del Síndico y bajo la responsabilidad de los peritos, del Escribano autorizante y del anotador en el oficio de hipotecas, sea al ménos el duplo del depósito.»

Art. 5.º «Esta obligacion podrá de mismo modo otorgarse por cualquiera otra persona notoriamente abonada que se constituya fiador, hipotecando bienes propios en los términos que quedan prevenidos:»

Vistos los artículos 7.º y 8.º de la misma Real orden, segun los cuales tenian los Consejos de provincia en la admision de los sustitutos la intervencion que el Real decreto de 25 de Abril de 1844 atribuia á las Diputaciones; siendo de su cargo el exámen y admision de los documentos que se presentasen para suplir el depósito, ó su repulsa si advirtiesen que contiene algun defecto ó vicio legal que los invalidase ó hiciera ineficaz la obligacion; y se prohibia admitir en caja ningun sustituto si no presentaba un certificado expedido por acuerdo del Consejo, y con el V.º B.º del Jefe político, en que constase que además de reunir las circunstancias prevenidas por la ordenanza y por el decreto de 25 de Abril de 1844, se habia hecho el depósito ó suplido por uno de los medios determinados que debian expresarse:

Vista la disposicion 2.º de la Real orden de 31 de Octubre del mismo año, que repite iguales prevenciones:

Vista la Real orden de 18 de Octubre de 1845, que para la entrega de los depósitos de sustitucion á las personas á quienes concedió este derecho el Real decreto de 25 de Abril citado, exigia como condicion necesaria que precediese orden al comisionado del Banco, depositario del importe reclamado de la sustitucion, expedida por el Jefe político con el Consejo de provincia, á cuyas Autoridades se habia trasferido la intervencion que en los precitados artículos y en el 9.º de dicho decreto se dió á las Diputaciones provinciales:

Considerando que la ley de 4 de Octubre de 1846, en que se prevenia al Gobierno que figase el medio mas con-

veniente de asegurar los resultados de la sustitucion, solo modificó el referido Real decreto de 25 de Abril en cuanto á permitir que el depósito de 4.200 reales pudiera suplirse por una escritura de fianza:

Considerando que las citadas Reales órdenes de 21 y 25 de Octubre de 1846, dictadas para la ejecucion inmediata de dicha ley, no dejaron duda, si alguna pudiera haber sobre este particular, en el hecho de exigir clara y terminantemente en las fianzas hipotecarias, para todas las sustituciones, la obligacion de entregar y hacer efectivos 4,200 reales en los casos prescritos en dicho Real decreto, y no en el único de desertar el sustituto:

Considerando que por lo tanto se falló á las citadas disposiciones al ordenar el Gobernador y Consejo de esa provincia que se devolvieran á D. Antonio Grau los seis mencionados depósitos, admitiendo como bastantes para suplirlos las fianzas hipotecarias, eficaces solo en favor del Estado para el caso de desertar los sustitutos:

Considerando que la conducta observada por el Gobernador y Consejeros provinciales de 1847 en este asunto, les hace responsables de las consecuencias á que puede dar origen la insolvencia de los primeramente obligados por la presentacion de sustitutos, toda vez que con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 7.º de la Real orden de 21 de Octubre de 1846 era de cargo del mismo Consejo el exámen y admision de las escrituras de fianza necesarias para suplir los indicados depósitos, ó su repulsa si no llenaban los requisitos legales para producir una obligacion eficaz:

Considerando que la razon en que se fundó el Consejo de esa provincia, al denegar en 1838 las reclamaciones de Doña Rosa Verges sobre la supuesta incompetencia del mismo en este asunto, por tratarse de la propiedad de unos depósitos procedentes de contratos particulares, no existe por cuanto aquellos correspondian á los sustitutos en virtud del mencionado Real decreto de 25 de Abril y no de contratos particulares, y porque la intervencion y facultades que segun la legislacion de aquella época tenian los Consejos de provincia en estos asuntos les daban un carácter público, y hacia á estas corporaciones las únicas competentes, tanto para vigilar por los intereses del Estado y los de los sustitutos, como para entregar al uno ó á los otros, segun los casos, el precio de la sustitucion:

Considerando que la obligacion contraida por D. Antonio Grau y la sociedad que representaba, al verificar el depósito por seis de los sustitutos citados para los efectos prevenidos en el Real decreto de 25 de Abril de 1844, uno de los cuales era la entrega de los 4,200 rs. á los sustitutos cumplido que fuere su servicio, quedó subsistente no obstante la falta de garantía respecto á este último extremo:

Y considerando, finalmente, que en la sustitucion de Pablo Figueras por Miguel Fiol, median las mismas circunstancias

que en las otras seis sustituciones, asi en cuanto á la obligacion para con el sustituto, como á la responsabilidad del Gobernador y Consejo provincial de 1847 por haber admitido una fianza incompleta é ineficaz; y que habiéndose obligado D. Miguel Deulouder y otros vecinos de Fornells á verificar de su cuenta y riesgo el depósito necesario para la sustitucion de Fiol, á ellos debe exigirse en primer término el pago de los 4.200 rs. de este sustituto, como á Grau y compañía el importe de los depósitos correspondientes á los seis restantes:

S. M., oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se revoquen los referidos acuerdos del Consejo de esa provincia contra que apela Doña Rosa Verges de Colomer.

2.º Que ese Consejo provincial proceda gubernativamente y por los demás medios que permiten las leyes y disposiciones vigentes contra la persona y bienes de D. Antonio Grau, que se incautó de los depósitos pertenecientes á los sustitutos José Pujol y Roca, Jaime Pamies, Cayetano Garré, José Cots, Juan Salom y Nicolau y Juan Salom y Pons, y contra D. Miguel Deulouder por lo que concierne á los derechos del sustituto Miguel Fiol, hasta que tenga cumplido efecto el Real decreto de 25 de Abril de 1844, y se verifique la entrega del precio de dichas sustituciones á las personas á quienes de derecho corresponde.

3.º Que en caso de insolvencia de los referidos D. Antonio Grau, D. Miguel Deulouder y demás individuos de las sociedades que tuvieron participacion en las sustituciones indicadas, se proceda en iguales términos y con el propio fin contra el Gobernador y los Consejeros provinciales de 1847, que autorizaron indebidamente la devolucion de los seis depósitos mencionados, y admitieron fianzas hipotecarias de sustitucion sin los necesarios requisitos legales.

Y 4.º Que esta resolucion sirva de regla general y se tenga presente por los Gobernadores y Consejos de provincia en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Anuncios Oficiales.

Don Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Sr. Gobernador de esta provincia de Burgos, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en la causa que instruyo contra Felipe de las Heras, y que ha residido en esa ciudad, y últimamente en la villa de Aranda de Duero, y cuyas

señas se dirán, y del que se sospecha fuese el que se presentó en la mañana del diez del actual, en la casa del señor cura párroco de Puras, pidiendo la yegua, arreos y escopeta, he dispuesto que mediante no hallarse ni en esa, ni en la villa de Aranda referido Felipe, exhortar á V. S. como lo hago, para que se sirva disponer se inserte en el *Boletín oficial* y se adopten las medidas que V. S. tenga por convenientes, á fin de lograr su captura y remision á este Juzgado con toda seguridad é incomunicacion.

Dado en Belorado á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Bernabé de Bustamante.—Por su mandado, Pedro Agustin.

Señas.

Felipe de las Heras, natural de Puras, casado, de treinta y tantos años, estatura baja, rechoncho, vigote entre rojo, color bueno, pelo negro, barba poblada; viste pantalon, levita negra, polainas y borceguies, con sombrero ancho de hule, ha debido residir en esa y últimamente en Aranda de Duero, como criado ó dependiente del Sr. Arnaiz recaudador de contribuciones.—Mayo 27.—Agustin.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Próximo ya el vencimiento de un semestre de intereses de la Deuda, y siendo conveniente conocer con la anticipacion debida los fondos que la Direccion del Tesoro tendrá que consignar con este objeto en esta Tesoreria, la Direccion de la Deuda pública ha acordado que como se verificó en el anterior semestre de 31 de Diciembre último, solo se admitan en el venidero las facturas y cupones que se presenten al cobro en los quince dias inmediatamente anteriores al de su vencimiento, segun se dispuso en la Real orden de 24 de Noviembre del año último, inserta en la circular de la expresada Direccion de 28 del mismo mes, en el concepto de que pasado dicho plazo no se recibirá cupon alguno en esta dependencia, y sus tenedores tendrán que acudir precisamente á las oficinas de la Direccion general del Ramo.

Lo que he dispuesto anunciar al público para conocimiento de los interesados. Burgos 1.º de Junio de 1860.—Francisco Puente Calderon.

Anuncios Particulares.

Comision y Agencia para la redencion de censos.

Siendo muchas las personas de la provincia que preguntan á esta Agencia si se admiten todavia las solicitudes de redenciones de censos de corporaciones civiles, contesto á todas diciendo, que se halla prorogado el término para la redencion de censos de la procedencia expresada, y que pueden por lo tanto remitir las solicitudes ó instrucciones para formarlas aquí y presentarlas para su aprobacion.

Se pregunta tambien si se pueden redimir los censos que proceden del clero, y contesto, que están en suspenso hasta tanto que el Gobierno de S. M. ponga en ejecucion el último Concordato celebrado con la Santa Sede, que se espera sea pronto.

Burgos, calle de S. Juan núm. 61.—Angel Aparicio. (2-2)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMÉNEZ